

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer las reglas y criterios, así como los requisitos y plazos que deberán observar los partidos políticos y las y los ciudadanos para hacer efectivo el derecho establecido en la fracción XVI del tercer párrafo del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a la postulación y registro de candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1º y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Los órganos del Instituto, los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas comunes, así como quienes tengan éste carácter y se encuentren registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán observar lo establecido en estos Lineamientos.

Artículo 2.

1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos.

2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

3. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de su primera elección local inmediata posterior a su registro, según sea el caso.

Artículo 3.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Candidato o Candidata:** Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley.
- II. **Candidatura Común:** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidatos, en la elección de que se trate.

- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IV. **CIPPEO:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- V. **Constitución Federal:** Para referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VIII. **INE:** Al Instituto Nacional Electoral
- IX. **Partido Político:** Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- X. **Presidencia:** A la o el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XI. **LGPP:** A la Ley General de Partidos Políticos.

DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 4.

La constitución de la candidatura común a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:

- I. En el caso de que la candidatura común se presente para el cargo de la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Concejales a los Ayuntamientos, quedará sin efecto el registro de la Plataforma Electoral de cada Partido Político en lo individual, debiendo optar por una Plataforma Electoral en común.
- II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidaturas comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes. *(La disposición a que se refiere la presente fracción, se dejó insubsistente mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, de fecha 22 de diciembre del 2015, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-761/2015)*
- III. La solicitud de registro de candidatura común deberá presentarse a más tardar en las mismas fechas en que deban presentarse las solicitudes de registro de candidatos según la elección de que se trate en observancia a los plazos establecidos por el Consejo General.
- IV. Los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y el Código para cada uno de los partidos de manera igualitaria y en caso de existir fracción, se repartirán para el partido que obtenga mayor votación.

- V. En el caso de los Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre. La representación proporcional de la planilla será de acuerdo a la votación obtenida por cada partido político.
- VI. Tratándose de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa por el partido que la encabece.
- VII. Las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes ya que estas serán exclusivas de cada Partido Político.
- VIII. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.
- IX. Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
- X. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
- XI. No será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular.
- XII. Observar el principio de paridad y alternancia de género según sea el caso.
- XIII. Cada Partido Político conservará su representación ante los órganos del Instituto, incluyendo su derecho para presentar quejas y medios de impugnación.

Artículo 5.

- 1. Son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes a la Gobernatura del Estado, Diputadas y Diputados Locales e integrantes a los Ayuntamientos en los Municipios del régimen de partidos políticos:
 - I. Que exista el consentimiento por escrito del propio candidato o candidata.
 - II. Presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes.
 - III. Formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo.
 - IV. Presentar una solicitud de registro que deberá contener los requisitos que establece las leyes generales, el Código y la Constitución Local y la normatividad del Instituto.
- 2. El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición.

Artículo 6.

Para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio en términos de lo establecido en la fracción III del artículo anterior, el cual deberá especificar:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el

- sobre nombre de las o los candidatos, en común.
- b) Cargo para el que se les postule;
 - c) Elección que la motiva;
 - d) Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;
 - e) Indicar las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
 - f) Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la legislación electoral y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 7.

1. Los Partidos Políticos que postulen a las y los candidatos comunes, tendrán a salvo sus derechos para solicitar el registro de candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas comunes, el representante de de cada Partido Político deberá presentar la solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto, así como la documentación que se señala en los presentes lineamientos, y demás normatividad aplicable, dentro de los plazos aprobados por el Consejo General, para el registro de las y los candidatos para Gobernador, Diputados y concejales a los Ayuntamientos, según sea el caso.

Artículo 9.

1. Recibida la solicitud de registro de la candidatura común, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, turnará la solicitud a la Dirección para que verifique el cumplimiento de los requisitos.

2. La Dirección, inmediatamente de recibida la solicitud y documentación turnada, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar la candidatura común. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones, se les comunicará a los partidos políticos solicitantes, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección, siempre y cuando no hubiere concluido los plazos establecidos para el registro correspondiente.

3. Vencido el plazo para el registro de las y los candidatos, la Dirección, elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, que será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

4. El Consejo General, con base en el acuerdo que le sea presentado a su consideración, determinará sobre la procedencia o negativa de registro de candidaturas comunes.

5. El Consejo General resolverá la procedencia del registro de las candidaturas comunes en el mismo plazo establecido para la procedencia de registro de candidaturas, en términos de lo establecido por el artículo 157 del CIPPEO.

6. Para el registro de las y los candidatos bajo la figura de candidaturas comunes, el Consejo General deberá verificar que se cumplan los criterios de paridad alternancia y competitividad, como si se tratara de un solo Partido Político.

DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 10.

1. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos. En tal caso, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes, en atención a lo establecido en el convenio de candidatura común establecido en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común, los partidos políticos que determinen abandonar la candidatura común, puedan registrar candidatas y candidatos propios, siempre que esto se realice dentro de los plazos establecidos para el registro de las y los candidatos.

DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS COMUNES

Artículo 11.

1. Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en el Código relativas a la sustitución de las y los candidatos; subsistiendo el convenio de candidatura, programa de gobierno en común respecto a las demás candidaturas comunes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12.

1. El Consejo General será la única autoridad que otorgue o niegue el registro de una candidatura común, por lo que todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto en sesión pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Lineamiento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.